



Proyecto de Decreto Foral por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación, en el citado impuesto y en el impuesto sobre sociedades, de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales.

Este decreto foral contiene, por un lado, la modificación del reglamento del impuesto sobre la renta de las personas físicas y, por otro lado, la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como los de depreciación monetaria aplicables en el impuesto sobre sociedades para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales.

El decreto foral consta de un artículo, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El artículo único, en el primer apartado, modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre, para determinar los porcentajes de minoración en concepto de gastos deducibles aplicables en la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa de las actividades agrícolas y ganaderas a partir de 1 de enero de 2025.

En el segundo apartado, de forma novedosa y con base en la habilitación prevista en el apartado 2 del artículo 28 de la norma foral del impuesto, se establecen reglas especiales para la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicable para las actividades artísticas, en desarrollo de las bases establecidas en el estatuto del artista.

Finalmente, en el tercer apartado, se modifica la regla especial 1ª del artículo 100.3 que establece las reglas para determinar el porcentaje de retención aplicable a pensiones y haberes pasivos, a fin de ajustar sus retenciones al resultado final de su tributación una vez finalizado el periodo impositivo.

Las disposiciones adicionales primera y segunda del decreto foral incluyen, por su parte, la aprobación de los coeficientes de actualización aplicables en 2025 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como los de depreciación monetaria aplicable en el impuesto sobre sociedades para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales, respectivamente.

A este respecto, el artículo 45 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa especifica que el valor a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso, se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. Su artículo 46 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo.



Por su parte, el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria.

Finalmente, este decreto foral se completa con una disposición final única que regula su entrada en vigor y los efectos.

En su virtud, a propuesta de la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora y previa deliberación y aprobación del Consejo de Gobierno Foral en sesión del día de la fecha,

DISPONGO

Artículo único. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre.

Con efectos a partir de 1 de enero de 2025 se introducen las siguientes modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Decreto Foral 33/2014, de 14 de octubre:

Uno. El apartado 1 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

«1. En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de la norma foral del impuesto, en las actividades agrícolas y ganaderas, incluida su primera transformación, el rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa se determinará aplicando las siguientes reglas especiales:

a) Cuando en el año inmediato anterior el volumen de operaciones del conjunto de actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por la persona contribuyente o por la entidad en régimen de atribución de rentas no haya superado la magnitud de 30.000 euros, a los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, les será de aplicación un porcentaje de minoración en concepto de gastos deducibles del 75 por 100, con exclusión de la deducibilidad de cualquier otro gasto.

b) Cuando en el año inmediato anterior el volumen de operaciones del conjunto de actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por la persona contribuyente o por la entidad en régimen de atribución de rentas se sitúe entre 30.000,01 euros y 85.000 euros, el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 28 de la norma foral del impuesto será del 70 por 100.

c) Cuando en el año inmediato anterior el volumen de operaciones del conjunto de actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por la persona contribuyente o por la entidad en régimen de atribución de rentas haya superado la magnitud de 85.000 euros, el porcentaje a que se refiere la letra b) del apartado 1 del artículo 28 de la norma foral del impuesto será del 45 por 100.

Una vez minorados los porcentajes previstos en las letras a) a c) anteriores, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales



afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la norma foral del impuesto, resultando el rendimiento neto de la actividad.

En el caso de actividades agrícolas y ganaderas desarrolladas por entidades en régimen de atribución de rentas, lo previsto en las letras a) a c) anteriores se aplicará con independencia de las circunstancias que concurran individualmente en los socios o las socias, herederos o herederas, comuneros o comuneras o en los o las partícipes, sin perjuicio de la incidencia que estas actividades pudieran tener, en su caso, en la tributación de las actividades individuales de estos contribuyentes.

A los efectos de lo previsto en este apartado, en el supuesto de inicio del ejercicio de la actividad en el mismo período impositivo, para el cómputo del volumen de operaciones a que se refieren las letras a) a c) anteriores, se atenderá al volumen de las operaciones realizadas en dicho período impositivo. Si la actividad se hubiera ejercido durante un período inferior a un año, para el cómputo de la cuantía anterior las operaciones realizadas se elevarán al año. Así mismo, se elevarán al año las operaciones realizadas en el año inmediato anterior si hubiera sido aquel el del inicio de la actividad económica.»

Dos. Se adiciona un artículo 33 bis con el siguiente contenido:

«Artículo 33 bis. Reglas especiales para la determinación del rendimiento neto en la modalidad simplificada del método de estimación directa aplicables a las actividades artísticas.

En desarrollo de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 28 de la norma foral del impuesto, la determinación del rendimiento neto mediante la modalidad simplificada del método de estimación directa para las actividades artísticas se llevará a cabo con arreglo a las reglas especiales que se relacionan a continuación:

a) Se consideran actividades artísticas:

a') La creación plástica y visual (pintura, dibujo, escultura, ilustración, cerámica, grabado, comisariado, restauración de obras de arte o las diferentes direcciones creativas del audiovisual en ficción, animación, documental o sus híbridos); creación mediante la escritura (literaria, guion audiovisual o de cómic, textos teatrales, composición y letra o la traducción de las mismas); creación de artes en vivo (coreográfica o performativa, interpretación musical, bertsolaritza, canto, baile, artes acrobáticas o circenses, marionetas, magia, humor, figuración o variedades, y las direcciones artísticas de los espectáculos) así como otras creaciones culturales y aquellas actividades artísticas, que desarrollen y sea reconocida como artista intérprete o ejecutante en el título I del libro segundo del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, o como artista, artista intérprete o ejecutante por los convenios colectivos que sean de aplicación en las artes escénicas, la actividad audiovisual y la musical.

b') Las actividades técnicas de apoyo necesarias para el desarrollo de dicha actividad artística materializadas en servicios vinculados directamente a la actividad artística y que resulten imprescindibles para su ejecución, tales como la preparación, montaje y asistencia técnica del evento, o cualquier trabajo necesario para la completa ejecución de aquella (sastrería, peluquería



y maquillaje, entre otras) y otras actividades entendidas como auxiliares, siempre que el contribuyente realice estas actividades directa y exclusivamente en el ámbito artístico.

b) La ejecución de las actividades artísticas, técnicas y auxiliares en los términos descritos en la letra anterior podrá realizarse mediante comunicación pública o difusión a través de cualquier medio o soporte técnico, tangible o intangible, producción fonográfica o audiovisual, en medios tales como teatro, cine, radiodifusión, televisión, internet, incluida la difusión mediante streaming, instalaciones deportivas, plazas, circo, festivales, tablaos, salas de fiestas, discotecas, y, en general, cualquier lugar destinado habitual o accidentalmente a espectáculos públicos, o a grabaciones, producciones o actuaciones de tipo artístico o de exhibición, así como las actuaciones artísticas en un ámbito privado.

En ningún caso se incluirán actividades sobre creaciones que sean calificadas como X, o atenten a la libertad y derechos de las personas, o posea un carácter discriminatorio intencional.

c) Se calificarán y cuantificarán los ingresos, a excepción de las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, aplicando las reglas establecidas con carácter general en la norma foral del impuesto.

d) Los gastos deducibles, en atención a su difícil justificación y valoración, se computarán mediante la aplicación del porcentaje del 40 por 100 respecto de los ingresos mencionados en la letra c) anterior.

e) Se calculará la diferencia entre los ingresos y los gastos mencionados en las letras anteriores.

Cuando proceda, dicha diferencia recibirá el tratamiento previsto en la norma foral del impuesto para los rendimientos netos de la actividad económica cuyo período de generación sea superior a dos o a cinco años, y no se obtenga de forma periódica o recurrente.

f) Finalmente, se sumarán o restarán, según proceda, las ganancias y pérdidas derivadas de los elementos patrimoniales afectos a la actividad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.3 de la norma foral del impuesto, resultando el rendimiento neto de la actividad.»

Tres. La regla especial 1ª del artículo 100.3 queda redactada en los siguientes términos:

«1ª. Tratándose de pensiones y haberes pasivos, y a los exclusivos efectos de determinar el porcentaje de retención aplicable, procederá la elevación al año de las cantidades que como tales pensionistas o titulares de haberes pasivos perciban quienes adquieran tal condición durante el ejercicio.

No obstante, el contribuyente podrá optar por la aplicación de la tabla general de retenciones atendiendo a la realidad de sus circunstancias personales, sin que en este caso proceda la elevación al año.»

Disposición adicional primera. Coeficientes de actualización aplicables en el ejercicio 2025, a efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 45.2 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, los



coeficientes de actualización aplicables a las transmisiones que se realicen en el ejercicio 2025, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1994 y anteriores	1,969
1995	2,091
1996	2,014
1997	1,969
1998	1,925
1999	1,873
2000	1,809
2001	1,742
2002	1,680
2003	1,634
2004	1,586
2005	1,536
2006	1,485
2007	1,444
2008	1,387
2009	1,383
2010	1,360
2011	1,319
2012	1,290
2013	1,270
2014	1,268
2015	1,268
2016	1,267
2017	1,243
2018	1,223



2019	1,212
2020	1,212
2021	1,175
2022	1,088
2023	1,050
2024	1,018
2025	1,000

No obstante, cuando el elemento patrimonial hubiese sido adquirido el 31 de diciembre de 1994 será de aplicación el coeficiente de actualización correspondiente a 1995.

Disposición adicional segunda. Coeficientes de corrección monetaria aplicables en el ejercicio 2025, a efectos de lo dispuesto en el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Con relación a los períodos impositivos que se inicien durante el año 2025, los coeficientes previstos en el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, serán los siguientes:

Ejercicios	Coeficientes
1983 y anteriores	3,061
1984	2,780
1985	2,566
1986	2,416
1987	2,302
1988	2,198
1989	2,093
1990	2,012
1991	1,945
1992	1,886
1993	1,869



1994	1,833
1995	1,749
1996	1,687
1997	1,659
1998	1,659
1999	1,599
2000	1,492
2001	1,471
2002	1,446
2003	1,425
2004	1,407
2005	1,382
2006	1,356
2007	1,309
2008	1,277
2009	1,263
2010	1,261
2011	1,245
2012	1,235
2013	1,227
2014	1,227
2015	1,220
2016	1,212
2017	1,190
2018	1,174
2019	1,160
2020	1,150
2021	1,138
2022	1,086
2023	1,042
2024	1,022



2025	1,000
------	-------

Los coeficientes se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Sobre el precio de adquisición o coste de producción, atendiendo al año de adquisición o producción del elemento patrimonial. El coeficiente aplicable a las mejoras será el correspondiente al año en que se hubieran realizado.
- b) Sobre las amortizaciones contabilizadas atendiendo al año en que se realizaron.

Disposición final única. Entrada en vigor y efectos.

El presente decreto foral entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, sin perjuicio de los efectos expresos previstos en el mismo.